T R I B U N A L S U P R E M O
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección: CUARTA

S E N T E N C I A

Fecha de Sentencia: 16/12/2010

RECURSO CASACION

Recurso Núm.: 1839/2009

Fallo/Acuerdo: Sentencia Estimatoria Parcial

Votación: 17/11/2010

Procedencia: T.S.J.CATALUÑA CON/AD SEC.5

Ponente: Excma. Sra. Dª. Celsa Pico Lorenzo

Secretaría de Sala : Ilma. Sra. Dña. María Josefa Oliver Sánchez

Escrito por: PMS

Nota:

EDUCACIÓN. ENSEÑANZA EN CASTELLANO JUNTO CON EL CATALAN. EDUCACIÓN INFANTIL. LENGUA VEHICULAR DEL ALUMNO.

RECURSO CASACION Num.: **1839/2009**

Votación: **17/11/2010**

Ponente Excma. Sra. Dª.: **Celsa Pico Lorenzo**

Secretaría Sr./Sra.: **Ilma. Sra. Dña. María Josefa Oliver Sánchez**

TRIBUNAL SUPREMO.
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: CUARTA

S E N T E N C I A

Excmos. Sres.:

Presidente:

D. Ricardo Enríquez Sancho

Magistrados:

D. Segundo Menéndez Pérez
D. Enrique Lecumberri Martí
D. Santiago Martínez-Vares García
Dª. Celsa Pico Lorenzo

En la Villa de Madrid, a dieciséis de Diciembre de dos mil diez.

Visto por la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el recurso de casación núm. 1839/2009 interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Dª Fabiola Jezzabel Simón Bullido en nombre y representación de Dª

Consuelo Santos Neyra contra la sentencia de fecha 9 de febrero de 2009, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Cataluña, Sección 5ª, en los recursos núm. 486/06 y 503/06 acumulados, seguido a instancias de Dª Consuelo Santos Neyra contra la resolución de fecha 13 de junio de 2006 del Conseller d'Educació, desestimatoria en parte de la petición formulada por la actora el 16 de febrero anterior en relación con su hija menor Lidia, a la sazón alumna del primer curso del 2º ciclo de educación infantil (P-3) en el centro docente "Sant Josep de Calansanç-Escolàpies" de Sabadell. Ha sido parte recurrida la Generalidad de Cataluña representada por el Abogado de la Generalidad de Cataluña.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso administrativo 486/06 y 503/06 acumulados seguido ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Cataluña, Sección 5ª, se dictó sentencia con fecha 9 de febrero de 2009, que acuerda: "1º Rechazar la inadmisibilidad parcial del presente recurso planteada por la Administración demandada. 2º Estimarlo parcialmente en cuanto al fondo y, en consecuencia, anular por no ser conforme a Derecho la resolución de el Conseller d'Educació, de 13 de junio de 2006, en la medida que rechaza la petición contenida en la solicitud presentada por la recurrente el 16 de febrero de 2006, relativa a que "le sea facilitado el correspondiente impreso oficial de solicitud de preinscripción que incluya la pregunta por la lengua habitual de su hijo (debe decir hija)". 3º Desestimar todas las restantes pretensiones del actor. 4º No hacer declaración sobre las costas".

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes, por la representación procesal de Dª Consuelo Santos Neyra se prepara recurso de casación y teniéndose por preparado, se emplazó a las partes para que pudieran hacer uso de su derecho ante esta Sala.

TERCERO.- Dicha representación procesal, por escrito presentado el 4 de mayo de 2009 formaliza recurso de casación e interesa la estimación de los motivos alegados y que se case la sentencia recurrida resolviendo conforme al suplico contenido en el recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- El Abogado de la Generalidad por escrito de 7 de diciembre de 2009 formaliza escrito de oposición interesando la desestimación del recurso.

QUINTO.- Por providencia de 6 de octubre de 2010 se señaló para votación y fallo el día 17 de noviembre de 2010, en cuya fecha tuvo lugar el referido acto, continuando en sesiones de 24 y 30 de noviembre.

Siendo Ponente la Excma. Sra. Dª. **CELSA PICO LORENZO**, Magistrada de la Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal de Dª Consuelo Santos Neyra interpone recurso de casación 1839/2009 contra la sentencia estimatoria parcial de fecha 9 de febrero de 2009, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Cataluña, Sección 5ª, en los recursos núm. 486/06 y 503/06 acumulados, deducido por aquella contra la resolución de fecha 13 de junio de 2006 del Conseller d'Educació, desestimatoria en parte de la petición formulada por la actora el 16 de febrero anterior en relación con su hija menor Lidia, a la sazón alumna del primer curso del 2º ciclo de educación infantil (P-3) en el centro docente "Sant Josep de Calansanç-Escolàpies" de Sabadell.

Resuelve la Sala estimar parcialmente y anular por no ser conforme a Derecho la resolución del Conseller d' Educació, de 13 de junio de 2005, en la medida que rechaza la petición contenida en la solicitud presentada por la recurrente el 16 de febrero de 2006, relativa a que "le sea facilitado el correspondiente impreso oficial de solicitud de preinscripción que incluya la pregunta por la lengua habitual de su hijo (debe decir hija)".

Identifica el acto impugnado en el PRIMER fundamento poniendo de relieve en el SEGUNDO en relación con cada una de las peticiones:

1º.- Que el "centro facilita el modelo oficial, que recoge la normativa, modelo que se entrega durante el período de preinscripción y cuando la familia solicita un cambio de centro como ha sido el caso", con mención, en el

fundamento jurídico (FJ) primero de la resolución, a las modificaciones introducidas al respecto por la Resolución EDC/449/2006, de 23 de febrero, publicada en el DOGC de 3 de marzo de 2006.

2º.- Estimar la segunda petición, "en cuanto al derecho de la niña Lidia... a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual", entendiendo que ello se cumple mediante la atención individualizada, con remisión (FJ21 de la resolución), a la previsión contenida al respecto en el anexo 1, apartado 2 de la Resolución de 1 de julio de 2005, que da instrucciones para la organización y el funcionamiento de los centros docentes privados de educación infantil y primaria.

3º.- Desestimar la tercera petición, por cuanto según se razona en el FJ 3º, en educación infantil "la materia de lengua castellana no existe como tal área curricular", con invocación al respecto del Real Decreto 1330/91, de 6 de septiembre, y del Decreto 94/92, de 28 de abril.

4º.- Y estimar la cuarta petición, "únicamente, en cuanto a su derecho a recibir las comunicaciones, por parte de la Administración educativa, en lengua castellana, siempre y cuando así lo solicite", con remisión (FJ 4º) a la sentencia de esta Sala y Sección nº 267/2006, dictada en el recurso 1883/2002, a cuyo tenor dicha obligación no se extiende a los centros privados concertados.

Ya en el TERCERO analiza la argumentación actora, mientras en el CUARTO refleja el suplico de la demanda.

"El suplico de la demanda interesa una sentencia que declare la nulidad de la resolución impugnada, de 13 de junio de 2006, "y la Resolución en que se fundamenta, o sea, Resolución de fecha 1 de julio de 2005, que da instrucciones para la organización de los centros docentes privados de educación infantil y primaria y de educación especial en Cataluña para el curso 2005-2006, así como también la Resolución de 23 de junio de 2005, que da instrucciones para la organización de los centros docentes públicos de educación infantil y primaria y de educación especial en Cataluña para el curso 2005-2006, la RESOLUCION EDC/712/2005, de 11 de marzo, per la qual s'aproven les normes de preinscripció i matrícula de l'alumnat als centres, per al curs 2005-2006, en els ensenyaments sufragats amb fons públics de les llars d'infants i de règim general,

i en els d' arts plàstiques i disseny, de grau mitjà de música i de dansa, d'idiomes en escoles oficials, ensenyaments superiors de disseny i ensenyament de conservació i restauració de béns culturals, así como de los modelos de solicitud de admisión a los que hace referencia la citada Resolución y se declare igualmente nulos de pleno derecho los artículos 4 y 5 del Decreto 56/2001, de 20 de febrero, el artículo 3 del Decreto 75/1992, de 9 de marzo, el artículo 6 del Decreto 94/1992, de 28 de abril, y el artículo 5 del Decreto 95/1992, de 28 de abril, en cuanto normativa avaladora de la referida Resolución".

Igualmente pide "por economía procesal, y dado que el presente pleito se sustancia ya en el curso 2006-2007, y normas similares a las anteriores han sido dictadas por la Administración catalana que afectan actualmente al derecho para el que se solicita amparo y con el fin de proporcionar una tutela judicial efectiva, es también imprescindible que se declaren nulas de pleno derecho la Resolución de 30 de junio de 2006, por la cual se aprueban las instrucciones para la organización y el funcionamiento de los centros docentes privados de educación infantil y primaria y de educación especial en Cataluña para el curso 2006-2007 y la Resolución de 30 de junio de 2006, por la cual se aprueban las instrucciones para la organización y el funcionamiento de los centros educativos públicos de educación infantil y primaria y de educación especial en Cataluña para el curso 2006-2007".

También solicita, como medida para el restablecimiento de la situación jurídica individualizada, que:

a) Ordene a la Administración escolar a adoptar las medidas necesarias para que en el modelo oficial de Preinscripción se pregunte por la lengua habitual a los padres o tutores de los niños preinscritos en los cursos escolares en centros sostenidos con fondos públicos por su lengua habitual, antes del inicio de la matriculación, a fin de poder hacer efectivo su derecho a recibir en aquélla la primera enseñanza.

b) Declarando el carácter discriminatorio del procedimiento denominado de atención individualizada, obligue a la administración a proporcionar la primera enseñanza a la hija del actor en su lengua habitual, el castellano, junto al resto

de los escolares de la misma lengua en su clase y centro, por el mismo procedimiento que se efectúa ese derecho en el caso de los catalanohablantes".

Dedica el QUINTO a exponer la oposición de la administración autonómica.

En el SEXTO recuerda las cuatro peticiones que se contienen en la solicitud formulada en su día y cuya denegación parcial ha dado origen al recurso.

Sobre la pretensión relativa a la pregunta en el modelo oficial de solicitud por la lengua habitual, *"baste recordar lo ya reiterado por este Tribunal en sentencias de esta Sala 469/2000, de 4 de septiembre, 884/2005, de 23 de noviembre, y 418/2008, de 14 de mayo (esta última, precisamente anulando el art. 5.2 de la Resolución de 11 de marzo de 2005), en cuanto "no recoge la obligación de la Administración educativa de adoptar las medidas necesarias para que en el modelo oficial se pregunte por su lengua habitual a los padres o tutores de los niños preinscritos en los cursos escolares en centros sostenidos con fondos públicos, antes del inicio de la matriculación, a fin de poder hacer efectivo su derecho a recibir en aquélla la primera enseñanza, a saber, en la educación infantil y primer ciclo de la enseñanza primaria".*

Sin embargo, esta estimación no comporta la adopción de la medida que propone el actor para el restablecimiento de la situación jurídica individualizada (fundamento jurídico tercero "in fine"), puesto que dicha parte ejercitó el derecho correspondiente con su petición, sin que proceda ahora analizar la corrección o no de las reformas introducidas por la Resolución de 23 de febrero de 2006, para el curso 2006-2007, a que alude la contestación a la demanda y que se ha transcrito en el precedente fundamento jurídico, por no ser aplicable en esta litis".

En el SEPTIMO analiza la inadmisibilidad por desviación procesal que plantea la administración. Es rechazada poniendo de relieve que la Resolución de 11 de marzo de 2005 ha sido anulada por sentencia del propio Tribunal de 14 de mayo de 2008.

En el OCTAVO rechaza la Sala que la atención individualizada sea aberrante, discriminatoria y humillante como afirma la recurrente. Apoya su argumentación en la STC 337/1994 respecto a la inexistencia de derecho a recibir la enseñanza exclusivamente en una sola de las lenguas oficiales.

Ya en el NOVENO analiza la impugnación indirecta de las disposiciones reglamentarias. Afirma que los artículos que cita la actora de los Decretos 75/94 y 95/1992 se refieren al catalán que como lengua propia de Cataluña también lo es de la enseñanza y que se utilizará normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje de la educación infantil y de la educación primaria; y a que en cualquier caso, se respetarán los derechos lingüísticos individuales del alumno, de acuerdo con la legislación vigente.

Reputa estas prescripciones plenamente constitucionales, de acuerdo con lo declarado en STC 337/1994, sin perjuicio de señalar que el Decreto 56/2001 estaba ya derogado cuando se formuló la petición inicial en vía administrativa.

Concluye tampoco procede el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que insta la parte actora.

Finalmente en el DECIMO *"Por lo que se refiere a la pretensión de que todas las comunicaciones, circulares y cualquier otra documentación, tanto oral como escrita, que les sean dirigidas por el centro docente "Sant Josep de Calasanç-Escolàpies" de Sabadell lo sean en castellano, no puede ser acogida porque se trata de centro privado y no público, recayendo la competencia en esta materia en su titular- En efecto, este Tribunal ya ha tenido ocasión de decir en la sentencia 267/2006, de 22 de marzo de 2006, al resolver una pretensión similar que "(...) el centro (...) es un colegio privado... que tenía suscrito un concierto... con la Administración demandada, a tenor del art. 47 y siguientes de la LODE (L.O.8/85), o del art. 75 y siguientes de la LOCE (L.O. 10/2002), que sustituyeron a los anteriores, de forma que desarrollaba aquél, en los términos del art. 75.1 de la LOCE, una actividad privada de prestación del servicio de interés público en sentido propio, siendo que, con arreglo a los arts. 31.2, 33 y concordantes de la Llei del Parlament 1/98, de 7 de enero, de Política Lingüística, el centro no podía ser compelido en el sentido interesado por el actor, posibilidad que se remite legalmente a la actividad prestacional de servicio público propio. Así pues, el*

centro podía acogerse al "carácter propio" que refiere el art. 73 de la LOCE, no pudiendo reconocerse, en este caso el derecho que postula el actor"; doctrina reiterada en sentencia del pasado 19 de diciembre de 2008.

Por lo demás, incurre la actora en error cuando cita en defensa de su pretensión lo resuelto por este Tribunal en un supuesto similar (fundamento jurídico tercero, penúltimo párrafo), porque en ese caso se refería a un alumno de educación primaria, no infantil como aquí ocurre".

SEGUNDO.- 1. Un único motivo de casación se articula al amparo del art. 88. 1. d) LJCA por infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate. Consideran infringidos los arts. 3, 14 y 27 de la Constitución Española, el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y los artículos 1, 2 y 3 de la Convención de 1960 la UNESCO, el artículo 115 de la LOE, el art. 62 a) de la Ley 4/1999 de RGAPyPC, así como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, STC 337/94 y concordantes.

Insiste la parte recurrente en que no aspira a libre opción a recibir la enseñanza en una sola de las lenguas sino que sólo pretende el ejercicio del modelo de conjunción lingüística o bilingüismo integral que reconoce la STC 337/94, de 23 de diciembre y que desconoce la sentencia impugnada al no tomar en cuenta parte de los fundamentos de la precitada sentencia.

Afirma también que la Sala de instancia tampoco toma en consideración el art. 21.2 de la vigente Ley de Política Lingüística 1/98 sobre que “los niños tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual, ya sea ésta el catalán o el castellano. La Administración ha de garantizar este derecho y poner los medios necesarios para hacerlo efectivo.”

Combate que la Sala no hubiere aceptado su argumento de que es inconstitucional la inmersión lingüística exclusivamente en catalán de los escolares castellohablantes en la primera enseñanza así como la recepción de las comunicaciones en lengua castellana.

Reputa discriminatoria la llamada atención individualizada al no venir así contemplada en la STC 337/94, de 23 de diciembre y cita la STEDH de 5 de junio de 2008, caso Sampanis y otros contra Grecia.

1.1. Objeta el recurso la administración autonómica poniendo de relieve la defectuosa técnica casacional al articularse como un recurso de apelación que reitera lo vertido en instancia.

1.2. Cierto que la técnica casacional utilizada no puede reputarse modélica mas sí combate los razonamientos de la sentencia de instancia.

TERCERO.- Para resolver el recurso de casación hemos de partir en el momento actual del contenido de la STC 31/2010, de 28 de junio, dado que el art. 5.1. de la LOPJ estatuye que "La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los Reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos".

Ello obliga a tomar en consideración lo argumentado por el máximo interprete constitucional respecto a los preceptos del Estatuto de Autonomía de Cataluña que regulan el régimen lingüístico en Cataluña y esencialmente a los referidos a la lengua en la enseñanza que fueron objeto de impugnación y, por ende, de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional.

Así se ha efectuado en las recientes Sentencias de esta Sala y Sección de fecha 9 de diciembre de 2010 y 13 de diciembre de 2010, resolviendo los recursos de casación 793/2009 y 796/2009 respecto sendas sentencias dictadas por el Tibunal Superior de Justicia de Cataluña en recursos con similitudes con el aquí enjuiciado.

CUARTO.- En la sentencia de 13 de diciembre de 2010 que reproduce lo declarado en la de 9 de diciembre de 2010 se afirma:

"CUARTO.- La pretensión que el recurrente dirigió a la Administración educativa de Cataluña, Consejería de Educación, contenía una primera pretensión que se expresaba en los siguientes términos literales: "Que el castellano sea reintroducido como lengua vehicular de forma proporcional y equitativa en relación al catalán en todos los cursos del ciclo de enseñanza obligatoria". Esa petición se formuló por separado, para cada uno de sus vástagos, puesto que el hijo cursaba tercero de primaria, y la hija, segundo de educación secundaria obligatoria.

La respuesta ofrecida por la Administración a esa primera cuestión fue su desestimación, utilizando para ello como argumentos, en primer término, que "de acuerdo con la Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística la lengua vehicular en la enseñanza es el catalán: "Artículo 20. La lengua de la enseñanza. El catalán, como lengua propia de Cataluña, lo es también de la enseñanza, en todos los niveles y modalidades educativos".

Artículo 21. La enseñanza no universitaria.1.El catalán debe utilizarse normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza no universitaria".

A lo que añadió, seguidamente, que "Este (sic) precepto legal no sólo ampara el hecho de que en Catalunya se utiliza como lengua vehicular el catalán sino que se halla acorde con la STC 337/1994, de 23 de diciembre, citada por el Sr. Feliciano Sánchez, en tanto en cuanto su fundamento jurídico séptimo, (que trascribía en parte), dispone: que "resulta habilitada (la Generalidad de Cataluña) para determinar el alcance de la cooficialidad", así como para ejercer "acciones políticas" y "toda la actividad administrativa que crea conveniente en aras de la efectividad de los derechos de los ciudadanos relativos a las lenguas cooficiales".

Dentro de estas acciones políticas se incluyen, como ya se ha declarado por este Tribunal, las disposiciones de las Comunidades Autónomas encaminadas a promover la normalización lingüística en su territorio (SSTC 69/88 y 80/88). Disposiciones cuyo objetivo general no es otro que la de asegurar el respeto y fomentar el uso de la lengua propia de la Comunidad Autónoma y cooficial en ésta y, a este fin, corregir positivamente una situación histórica de desigualdad respecto al castellano, permitiendo alcanzar, de forma progresiva y dentro de las exigencias que la Constitución impone, el más amplio conocimiento y utilización de dicha lengua en su territorio.

Con la particularidad de que pese a ser el catalán lengua de enseñanza "en todos los niveles educativos" (art. 14,1 de la ley, no cuestionado por el TS), son los niveles no universitarios posteriores al inicial de la "primera enseñanza" los que constituyen el ámbito central de la normalización lingüística; y ésta se proyecta no sólo sobre el conocimiento de la lengua catalana como materia docente (arts. 14,3, 14,4, 14,5 y 15 de la ley) sino también sobre su empleo como lengua vehicular de la enseñanza (art. 14,2); regulándose también, a este fin, la formación del

Profesorado y su conocimiento de las dos lenguas oficiales (arts. 18 y 19) así como el uso del catalán en las actividades internas y externas de los Centros (art. 20)".

Esa decisión fue ratificada por la Sentencia de instancia que desestimó el recurso planteado contra aquélla.

De estas bases hemos de partir para resolver si procede o no estimar el motivo y, en consecuencia, el recurso.

QUINTO.- Se trata por tanto de decidir si la Resolución recurrida es conforme a Derecho en tanto que sostiene que la lengua vehicular de la enseñanza no universitaria es el catalán, y ello de conformidad tanto con los artículos 20.1 y 21.1 de la Ley 1/1998 del Parlamento de Cataluña como de acuerdo con la Sentencia que cita del Tribunal Constitucional 337/1994. O, si por el contrario, y como expresa la pretensión ejercitada, debe reintroducirse el castellano como lengua vehicular en la enseñanza en Cataluña, ya que tal y como ha quedado configurado el sistema educativo en esa Comunidad Autónoma, no goza de esa condición.

Cuando se formula la pretensión citada en dos de febrero de dos mil seis, la Constitución Española dispone en el Art. 3 que: "1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla. 2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. 3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección".

En ese momento, febrero de dos mil seis, regía en Cataluña la Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, que constituía su Estatuto de Autonomía, cuyo Art. 3 disponía que: "1. La lengua propia de Cataluña es el catalán. 2. El idioma catalán es el oficial de Cataluña, así como también lo es el castellano, oficial en todo el Estado español. 3. La Generalidad garantizará el uso normal y oficial de los dos idiomas, adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y creará las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña. 4. El habla aranesa será objeto de enseñanza y de especial respeto y protección".

Por su parte la Constitución en el Art. 149.1 establece que: "El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 30 normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia". Y el Art. 148.1.17ª otorga a las Comunidades Autónomas que la poseen "el fomento de la enseñanza de la lengua". Y junto a lo anterior el Estatuto catalán en el Art. 15 disponía que: "Es de competencia plena de la Generalidad la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que,

conforme al apartado 1 del art. 81 de la misma, lo desarrollen; de las facultades que atribuye al Estado el núm. 30 del apartado 1 del art. 149 de la constitución, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía".

El Parlamento Catalán aprobó la Ley 7/1983, de 18 de abril, de normalización lingüística, que en su Art. 1 exponía que constituía su objeto "el desarrollo del artículo 3 del Estatuto de Autonomía de Catalunya para llevar a cabo la normalización del uso de la lengua catalana en todos los ámbitos y garantizar el uso normal y oficial del catalán y el castellano". El Art. 2 declaraba que el catalán "es la lengua propia de Catalunya" y reconocía entre otros derechos de los ciudadanos el de "recibir la enseñanza en catalán".

Esa Ley dedicó su Título II a la enseñanza y dispuso sobre ella lo siguiente: "El catalán, como lengua propia de Catalunya, lo es también de la enseñanza en todos los niveles educativos", Art. 14.1; "Los niños tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual, ya sea esta el catalán o el castellano. La administración debe garantizar este derecho y poner los medios necesarios para hacerlo efectivo. Los padres o los tutores pueden ejercerlo en nombre de sus hijos instando a que se aplique", 14.2; "La lengua catalana y la lengua castellana deben ser enseñadas obligatoriamente en todos los niveles y los grados de la enseñanza no universitaria", 14.3; "Todos los niños de Catalunya, cualquier que sea su lengua habitual al iniciar la enseñanza, deben poder utilizar normal y correctamente el catalán y el castellano al final de sus estudios básicos", 14.4; "La administración debe tomar las medidas convenientes para que: a) los alumnos no sean separados en centros distintos por razones de lengua; b) la lengua catalana sea utilizada progresivamente a medida que todos los alumnos la vayan dominando", 14.5. "Los centros de enseñanza deben hacer de la lengua catalana vehículo de expresión normal, tanto en las actividades internas, incluyendo las de carácter administrativo, como en las de proyección externa", Art. 20.

De la constitucionalidad de algunos aspectos de esa Ley se ocupó tras distintas vicisitudes el Tribunal Constitucional en la Sentencia 337/1994, de 23 de diciembre, que en su FJ. Séptimo expresó que: "En lo que interesa al presente caso, el art. 3 EAC, que junto con el art. 3 CE configura la ordenación del pluralismo lingüístico en esta Comunidad, ha establecido en su primer apartado que "la lengua propia de Cataluña es el catalán"; añadiendo en el segundo que "el idioma catalán es el oficial de Cataluña, así como también lo es el castellano, oficial en todo el Estado español"; y en su tercer apartado se prescribe que "la Generalidad garantizará el uso normal y oficial de los dos idiomas, adoptando las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y creará las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña". De este modo, la Generalidad de Cataluña "resulta habilitada para determinar el alcance de la cooficialidad", así como para ejercer "acciones políticas" y "toda la actividad administrativa que crea conveniente en aras de la

efectividad de los derechos de los ciudadanos relativos a las lenguas cooficiales" (STC 74/89, f. j. 3º, con cita de la STC 83/86).

Dentro de estas acciones políticas se incluyen, como ya se ha declarado por este Tribunal, las disposiciones de las Comunidades Autónomas encaminadas a promover la normalización lingüística en su territorio (SSTC 69/88 y 80/88). Disposiciones cuyo objetivo general no es otro que el de asegurar el respeto y fomentar el uso de la lengua propia de la Comunidad Autónoma y cooficial en ésta y, a este fin, **corregir positivamente una situación histórica de desigualdad respecto al castellano**, permitiendo alcanzar, de forma progresiva y dentro de las exigencias que la Constitución impone, el más amplio conocimiento y utilización de dicha lengua en su territorio.

A esta finalidad responde la Ley 7/83 de 18 abril de Normalización Lingüística en Cataluña. De un lado, su Exposición de Motivos alude expresamente a una situación de precariedad del catalán, como resultado de un proceso histórico iniciado en el siglo XVIII y que no ha estado exento, en ciertos períodos, de prohibiciones y persecuciones; haciendo también referencia a ello su art. 1.2, al determinar los objetivos de la normalización lingüística en atención a "la situación lingüística de Cataluña". De otro lado, **para superar esta situación y restablecer al catalán "en el lugar que le corresponde como lengua propia de Cataluña",** el objetivo general de la Ley -en correspondencia con lo dispuesto en el art. 3 EAC- es el de "llevar a cabo la normalización del uso de la lengua catalana en todos los ámbitos y **garantizar el uso normal y oficial del catalán y el castellano"** (art. 1,1). En lo que aquí especialmente interesa, la normalización del uso del catalán se ha proyectado, en el Tít. 2º de esta disposición, en el ámbito "De la enseñanza" (arts. 14 a 20).

Teniendo esto en cuenta, es claro que el enjuiciamiento del precepto impugnado ha de llevarse a cabo no sólo en sí mismo sino interpretado sistemáticamente, en el contexto general de la Ley 7/83 de 18 abril. Pues si el tenor literal del art. 14,2 sólo reconoce el derecho a recibir la enseñanza en la lengua habitual en la etapa de la "primera enseñanza" y establece que la Administración educativa deberá adoptar las medidas convenientes para que "los alumnos no sean separados en Centros distintos por razón de la lengua" (art. 14,5 de la ley), **ello obedece al modelo de bilingüismo integral o de conjunción lingüística que ha inspirado la Ley catalana** y al que se han referido ampliamente en sus alegaciones el Parlamento y el Gobierno de la Generalidad de Cataluña. **Con la particularidad de que** pese a ser el catalán **lengua de enseñanza** "en todos los niveles educativos" (art. 14,1 de la ley, no cuestionado por el TS), **son los niveles no universitarios posteriores al inicial de la "primera enseñanza" los que constituyen el ámbito central de la normalización lingüística; y ésta se proyecta no sólo sobre el conocimiento de la lengua catalana como materia docente** (arts. 14,3, 14,4, 14,5 y 15 de la ley) **sino también sobre su empleo como lengua vehicular de la enseñanza** (art.

14,2); regulándose también, a este fin, la formación del Profesorado y su conocimiento de las dos lenguas oficiales (arts. 18 y 19) **así como el uso del catalán en las actividades internas y externas de los Centros** (art. 20).

A lo que cabe agregar otros dos extremos que se desprenden claramente del contexto general en el que se inserta el precepto impugnado. De un lado, que la Administración autonómica debe adoptar, respetando la legislación básica del Estado, las medidas adecuadas para que "la lengua catalana sea utilizada progresivamente a medida que todos los alumnos la vayan dominando" (art. 14,4 b), idea de progresividad que también se encuentra en otros preceptos de la Ley 7/83 de 18 abril. De otro, que esta disposición trata de alcanzar un equilibrio en cuanto a los resultados de la enseñanza de las dos lenguas, en correspondencia con el mandato del art. 3,3 EAC, y la garantía del uso "normal y oficial del catalán y el castellano" (art. 1,1), según se desprende, en particular, de los arts. 14,2 y 14,4; pues ambas lenguas **"deben ser enseñadas obligatoriamente en todos los niveles y grados de la enseñanza no universitaria"** y todos los estudiantes, "cualquiera que sea su lengua habitual al iniciar la enseñanza deben poder utilizar normal y correctamente el catalán y el castellano al final de sus estudios básicos".

Por su parte el FJ octavo de esa Sentencia (que no mencionó la Resolución recurrida) contiene, al menos, dos afirmaciones de las que debemos dejar constancia. Así el primero de sus párrafos afirma que: "Nos encontramos, pues, ante una Ley cuya finalidad es la de corregir y llegar a superar los desequilibrios existentes entre las dos lenguas cooficiales en la Comunidad Autónoma. Ahora bien, **aun cuando la normalización lingüística tiene por objeto una de ellas -la lengua cooficial en la Comunidad Autónoma que es distinta del castellano- ha de admitirse el riesgo de que las disposiciones que adopten las CCAA pueden afectar al uso de la otra lengua cooficial y, de este modo, a la ordenación del pluralismo lingüístico que la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía establecen**. **Por lo que cabe ponderar en esta sede si dichos preceptos legales son o no proporcionados con su finalidad constitucional y si el resultado alcanzado es o no excesivo en atención a esa finalidad".**

Y en el segundo párrafo afirma que: "De otra parte, cabe observar también que **tales medidas poseen una innegable incidencia social**, pues tanto por razones históricas vinculadas al uso exclusivo del castellano en la enseñanza como por el amplio fenómeno de movilidad de la población española dentro del territorio nacional que se ha producido durante las cuatro últimas décadas, **en las CCAA con un régimen de cooficialidad lingüística, existen sectores de la población que no conocen, o sólo conocen imperfectamente, la lengua propia de esa Comunidad**. Incidencia social que ciertamente es muy intensa cuando el objetivo de la normalización lingüística se proyecta en el ámbito de la enseñanza y, en particular, sobre la

lengua en la que los estudiantes han de recibirla. Pues con independencia de la proximidad lingüística existente entre el catalán y el castellano, **es indudable que la regulación que adopte el legislador autonómico en esta cuestión entraña efectos para todos los que residen habitualmente en el territorio de la Comunidad Autónoma. Por lo que también cabe considerar en esta sede si la normalización lingüística en el ámbito de la enseñanza es susceptible de vulnerar los derechos constitucionales de los particulares que se derivan de los arts. 3 y 27 CE, considerados en sí mismos o conjuntamente"**.

La Sentencia 337/1994 en lo que nos interesa cerró la argumentación sobre la enseñanza y el uso en ella de las lenguas cooficiales en el FJ 10 (que también desconoció la Resolución recurrida) manifestando que: "La Ley 7/83 del Parlamento de Cataluña, en cuanto sirve al objetivo de normalización lingüística del art. 3 EAC, **ha pretendido fundamentalmente fomentar la utilización del catalán, lengua propia de Cataluña, como "lengua de la enseñanza en todos los niveles educativos" (art. 14,1). Pero también cabe observar, en contrapartida, que ninguna disposición de dicha Ley excluye el empleo del castellano como lengua docente**. **Y al respecto ha de tenerse presente que** en la STC 6/82, f. j. 10º, hemos dicho tempranamente que **corresponde al Estado velar por el respeto de los derechos lingüísticos en el sistema educativo y, en particular, "el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado"; pues no cabe olvidar que el deber constitucional de conocer el castellano (art. 3,1 CE) presupone la satisfacción del derecho de los ciudadanos a conocerlo a través de las enseñanzas recibidas en los estudios básicos.** De este modo, **las instituciones autonómicas,** dentro del marco competencial en materia de educación que establecen los arts. 149,1-30 CE y 15 EAC, **han podido establecer** en la mencionada Ley 7/83 de 18 abril, en desarrollo de la legislación básica del Estado, **un régimen de la enseñanza en el que el catalán y el castellano no sólo son materia objeto de estudio sino lengua docente en los distintos niveles educativos**. Y ello con la finalidad, como antes se ha dicho, de que todos los estudiantes en Cataluña, "cualquiera que sea su lengua habitual al iniciar la enseñanza", puedan "utilizar normal y correctamente el catalán y el castellano al final de sus estudios básicos" (art. 14,4 de la ley).

Este modelo de conjunción lingüística que inspira la Ley 7/83, del Parlamento de Cataluña es constitucionalmente legítimo en cuanto responde a un propósito de integración y cohesión social en la Comunidad Autónoma, cualquiera que sea la lengua habitual de cada ciudadano. **Al igual que es legítimo que el catalán, en atención al objetivo de la normalización lingüística en Cataluña, sea el centro de gravedad de este modelo de bilingüismo, siempre que ello no determine la exclusión del castellano como lengua docente de forma que quede garantizado su conocimiento y uso en el territorio de la Comunidad Autónoma.** Si al término de los estudios básicos los estudiantes han de conocer

suficientemente y poder usar correctamente las dos lenguas cooficiales en Cataluña (art. 14,4 de la Ley), es evidente que ello garantiza el cumplimiento de la previsión del art. 3,1 CE sobre el deber de conocimiento del castellano, al exigirse en dichos estudios no sólo su aprendizaje como materia curricular sino su empleo como lengua docente (STC 6/82). De otro, al ser el catalán materia curricular y lengua de comunicación en la enseñanza, ello asegura que su cooficialidad se traduzca en una realidad social efectiva; lo que permitirá corregir situaciones de desequilibrio heredadas históricamente y excluir que dicha lengua ocupe una posición marginal o secundaria".

Con posterioridad a lo expuesto el Parlamento Catalán elaboró la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, cuyo preámbulo reconoce que la situación sociolingüística de Cataluña era compleja en la fecha de su publicación y añade que "la realidad (es la) de una lengua propia que no ha alcanzado la plena normalización". Y concluye que la realidad que describe "exige una política lingüística que ayude eficazmente a normalizar la lengua propia de Cataluña y que, a su vez, garantice un respeto escrupuloso a los derechos lingüísticos de todos los ciudadanos y ciudadanas".

En el Preámbulo se dedica también un comentario a la lengua en la enseñanza y así expresa que: "En lo que se refiere a la enseñanza, la presente Ley garantiza a toda la población el pleno conocimiento de las dos lenguas y, a su vez, garantiza que el alumnado no sea discriminado ni separado en grupos diferentes por razón de la lengua, manteniendo **el sistema de conjunción lingüística** aplicado al amparo de la Ley de 1983, y **de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional**. También establece medidas de fomento de la docencia universitaria en catalán".

Del Capítulo preliminar de la Ley que se refiere a los principios generales nos parece necesario destacar el Art. 5 relativo a "los principios rectores de la actuación de la Generalidad" que cuando se refiere a la enseñanza le impone la obligación de "garantizar la enseñanza de las dos lenguas a toda la población".

La Ley dedica el Capítulo III a la enseñanza y su Art. 20 dispone, como ya hacía el Art. 14.1 de la Ley 7/1983, que "El catalán, como lengua propia de Cataluña, lo es también de la enseñanza, en todos los niveles y modalidades educativos".

Y el siguiente Art. 21 declara en relación con la enseñanza no universitaria en sus tres primeros números que: "1. El catalán debe utilizarse normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza no universitaria. 2. Los niños tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual, ya sea ésta el catalán o el castellano. La Administración ha de garantizar este derecho y poner los medios necesarios para hacerlo efectivo. Los padres o tutores lo pueden ejercer en nombre de sus hijos instando a que se aplique. 3. La enseñanza del catalán y del castellano debe tener garantizada una presencia adecuada en los planes de estudio, de

forma que todos los niños, cualquiera que sea su lengua habitual al iniciar la enseñanza, han de poder utilizar normal y correctamente las dos lenguas oficiales al final de la educación obligatoria".

Este precepto sí introduce algunas novedades o diferencias en comparación con su predecesora la Ley 7/1983. Así su núm.1 añade a la consideración del catalán como lengua propia de la enseñanza la de lengua de utilización normal como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza no universitaria. A lo que añade el núm. 3 que "la enseñanza del catalán y del castellano debe tener garantizada una presencia adecuada en los planes de estudio, de forma que todos los niños, cualquiera que sea su lengua habitual al iniciar la enseñanza, han de poder utilizar normal y correctamente las dos lenguas oficiales al final de la educación obligatoria". Esta Ley nunca se sometió al control de constitucionalidad.

Finalmente es preciso referirse para situar adecuadamente la pretensión ejercida por el recurrente a la regulación de esta cuestión en la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. El Estatuto cuando se ocupa de la lengua dispuso en el Art. 6 que: "1. La lengua propia de Cataluña es el catalán. Como tal, el catalán es la lengua de uso normal y preferente de las Administraciones públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña, y es también la lengua normalmente utilizada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza. 2. El catalán es la lengua oficial de Cataluña. También lo es el castellano, que es la lengua oficial del Estado español. Todas las personas tienen derecho a utilizar las dos lenguas oficiales y los ciudadanos de Cataluña el derecho y el deber de conocerlas".

Y en relación con los derechos lingüísticos en el ámbito de la enseñanza el Art. 35 del mismo Texto Legal dispuso que: "1. Todas las personas tienen derecho a recibir la enseñanza en catalán, de acuerdo con lo establecido por el presente Estatuto. El catalán debe utilizarse normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza universitaria y en la no universitaria. 2. Los alumnos tienen derecho a recibir la enseñanza en catalán en la enseñanza no universitaria. Tienen también el derecho y el deber de conocer con suficiencia oral y escrita el catalán y el castellano al finalizar la enseñanza obligatoria, sea cual sea su lengua habitual al incorporarse a la enseñanza. La enseñanza del catalán y el castellano debe tener una presencia adecuada en los planes de estudios. 3. Los alumnos tienen derecho a no ser separados en centros ni en grupos de clase distintos por razón de su lengua habitual".

Frente a esta Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, se planteó recurso de inconstitucionalidad que se registró bajo el número 8045/2006 y que se resolvió mediante Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de junio.

El FJ 14 de esta Sentencia se centra en el estudio del Art. 6 del Estatuto que se refiere a la lengua propia y las lenguas oficiales. Y reconoce que es conforme con la Constitución la consideración del catalán como lengua propia de Cataluña y con la atribución a la misma de la

condición jurídica de lengua oficial de la Comunidad Autónoma compartida con el castellano como lengua oficial del Estado, y en este punto recuerda la Sentencia la declaración que ya formuló el Tribunal en la Sentencia 82/1986, de 26 de junio, cuando mantuvo que: "Aunque la Constitución no define, sino que da por supuesto lo que sea una lengua oficial, la regulación que hace de la materia permite afirmar que es oficial una lengua, independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos (sin perjuicio de que en ámbitos específicos, como el procesal, y a efectos concretos, como evitar la indefensión, las Leyes y los tratados internacionales permitan también la utilización de lenguas no oficiales por los que desconozcan las oficiales). Ello implica que el castellano es medio de comunicación normal de los poderes públicos y ante ellos en el conjunto del Estado español. En virtud de lo dicho, al añadir el núm. 2 del mismo art. 3 que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, se sigue asimismo, que la consecuente cooficialidad lo es con respecto a todos los poderes públicos radicados en el territorio autonómico, sin exclusión de los órganos dependientes de la Administración central y de otras instituciones estatales en sentido estricto, siendo, por tanto, el criterio delimitador de la oficialidad del castellano y de la cooficialidad de otras lenguas españolas el territorio, independientemente del carácter estatal (en sentido estricto), autonómico o local de los distintos poderes públicos".

Y cierra esa cuestión pacífica con la afirmación de que: "El carácter propio de una lengua española distinta del castellano es, por tanto, la condición constitucional inexcusable para su reconocimiento como lengua oficial por un Estatuto de Autonomía. Pues bien, el art. 6.1 EAC, al declarar que el catalán como lengua propia de Cataluña es la lengua de «uso normal» de las Administraciones Públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña, cumple la función de acreditar la efectiva concurrencia de aquella condición constitucional en el caso de la lengua catalana, en tanto que la «normalidad» de esa lengua no es sino el presupuesto acreditativo de una realidad que, caracterizada por el uso normal y habitual del catalán en todos los órdenes de la vida social de la comunidad Autónoma de Cataluña, justifica la declaración de esa lengua como oficial en Cataluña, con los efectos y consecuencias jurídicos que, desde la Constitución y en su marco, hayan de desprenderse de esa oficialidad y de su concurrencia con el castellano".

De inmediato y en ese mismo fundamento la Sentencia aborda la constitucionalidad del apartado 1 del Art. 6 del Estatuto y afirma que ese artículo "además de «la lengua de uso normal», declara que el catalán como lengua propia de Cataluña es también la lengua de uso «preferente» de las Administraciones Públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña. A diferencia de la noción de «normalidad», el concepto de «preferencia», por su propio

tenor, trasciende la mera descripción de una realidad lingüística e implica la primacía de una lengua sobre otra en el territorio de la Comunidad Autónoma, imponiendo, en definitiva, la prescripción de un uso prioritario de una de ellas, en este caso, del catalán sobre el castellano, en perjuicio del equilibrio inexcusable entre dos lenguas igualmente oficiales y que en ningún caso pueden tener un trato privilegiado. La definición del catalán como lengua propia de Cataluña no puede justificar la imposición estatutaria del uso preferente de aquella lengua, en detrimento del castellano, también lengua oficial en la Comunidad Autónoma, por las Administraciones Públicas y los medios de comunicación públicos de Cataluña, sin perjuicio, claro está, de la procedencia de que el legislador pueda adoptar, en su caso, las adecuadas y proporcionadas medidas de política lingüística tendentes a corregir, de existir, situaciones históricas de desequilibrio de una de las lenguas oficiales respecto de la otra, subsanando así la posición secundaria o de postergación que alguna de ellas pudiera tener. No admitiendo, por tanto, el inciso «y preferente» del art. 6.1 EAC una interpretación conforme con la Constitución, ha de ser declarado inconstitucional y nulo".

También en ese mismo fundamento la Sentencia anticipa una reflexión sobre la condición de la lengua catalana que recoge el Art. 6.1 cuando afirma que "es también la lengua normalmente utilizada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza" y así asevera que "hemos de recordar que «no puede ponerse en duda la legitimidad constitucional de una enseñanza en la que el vehículo de comunicación sea la lengua propia de la Comunidad Autónoma y lengua cooficial en su territorio, junto al castellano (STC 137/1986, fundamento jurídico 1), dado que esta consecuencia se deriva del art. 3 C.E. y de lo dispuesto en el respectivo Estatuto de Autonomía» (STC 337/1994, de 23 de diciembre, F. 9), si bien «ha de tenerse presente que en la STC 6/1982, fundamento jurídico 10, hemos dicho tempranamente que corresponde al Estado velar por el respeto de los derechos lingüísticos en el sistema educativo y, en particular, "el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado"; pues no cabe olvidar que el deber constitucional de conocer el castellano (art. 3.1 C.E.) presupone la satisfacción del derecho de los ciudadanos a conocerlo a través de las enseñanzas recibidas en los estudios básicos» (STC 337/1994, F. 10). El catalán debe ser, por tanto, lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza, **pero no la única que goce de tal condición, predicable con igual título del castellano en tanto que lengua asimismo oficial en Cataluña**. En la medida en que el concreto régimen jurídico de los derechos lingüísticos en el ámbito de la enseñanza se regula en el art. 35 EAC remitimos al enjuiciamiento de ese precepto la exposición de las razones que abonen nuestro pronunciamiento sobre la constitucionalidad del modelo lingüístico de la enseñanza establecido en el Estatuto. Pero desde ahora hemos de dejar sentado en nuestra argumentación **que, como principio, el castellano no puede dejar de ser también lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza"**.

Y partiendo de esa idea en el FJ 24 la Sentencia se centra en el examen del Art. 35.1 y 2 del Estatuto que en relación con los derechos lingüísticos en el ámbito de la enseñanza dispone que: "1. Todas las personas tienen derecho a recibir la enseñanza en catalán, de acuerdo con lo establecido por el presente Estatuto. El catalán debe utilizarse normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza universitaria y en la no universitaria. 2. Los alumnos tienen derecho a recibir la enseñanza en catalán en la enseñanza no universitaria. Tienen también el derecho y el deber de conocer con suficiencia oral y escrita el catalán y el castellano al finalizar la enseñanza obligatoria, sea cual sea su lengua habitual al incorporarse a la enseñanza. La enseñanza del catalán y el castellano debe tener una presencia adecuada en los planes de estudios".

Así la Sentencia en ese fundamento manifiesta que: "Aunque el suplico de la demanda incluye el art. 35 EAC sin mayores concreciones, la censura, que es extensión de la también dirigida, según hemos visto, al art. 6.1 EAC, se ciñe a los apartados 1 y 2 del art. 35 EAC, toda vez que en los tres apartados restantes se dispensa idéntico tratamiento a las dos lenguas oficiales en Cataluña". Y añade que: Es doctrina de este Tribunal que "no puede ponerse en duda la legitimidad constitucional de una enseñanza en la que el vehículo de comunicación sea la lengua propia de la Comunidad Autónoma y lengua cooficial en su territorio, junto al castellano (STC 137/1986, fundamento jurídico 1), dado que esta consecuencia se deriva del art. 3 C.E. y de lo dispuesto en el respectivo Estatuto de Autonomía" (STC 337/1994, de 23 de diciembre, FJ 9). En este sentido, **nada impide que el Estatuto reconozca el derecho a recibir la enseñanza en catalán y que ésta sea lengua vehicular y de aprendizaje en todos los niveles de enseñanza. Pero nada permite, sin embargo, que el castellano no sea objeto de idéntico derecho ni disfrute, con la catalana, de la condición de lengua vehicular en la enseñanza**.

Y continúa afirmando que: "**Hemos descartado desde un principio toda pretensión de exclusividad de una de las lenguas oficiales en materia de enseñanza**. En particular, afirmamos en la referida STC 337/1994, FJ 9, que "el contenido del deber constitucional de conocimiento del castellano ... no puede generar un pretendido derecho a recibir las enseñanzas única y exclusivamente en castellano", pues "de la cooficialidad de la lengua propia de una Comunidad Autónoma se derivan consecuencias en lo que respecta a su enseñanza, como hemos reiterado en anteriores decisiones (SSTC 87/1983 fundamento jurídico 5; 88/1983, fundamento jurídico 4 y 123/1988, fundamento jurídico 6)". **En el otro extremo, y habiendo admitido la legitimidad constitucional de los propósitos de las legislaciones autonómicas de normalización lingüística, hemos señalado que "ha de admitirse el riesgo de que las disposiciones que adopten las Comunidades Autónomas pueden afectar al uso de la otra lengua cooficial y, de este modo, a la ordenación del pluralismo lingüístico que la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía establecen**" (STC 337/1994, FJ 8),

habiendo afirmado muy tempranamente que corresponde al Estado velar por el respeto de los derechos lingüísticos en el sistema educativo y, en particular, "el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado" (STC 6/1982, de 22 de febrero, FJ 10), "pues no cabe olvidar que el deber constitucional de conocer el castellano (art. 3.1 C.E.) presupone la satisfacción del derecho de los ciudadanos a conocerlo a través de las enseñanzas recibidas en los estudios básicos" (STC 337/1994, FJ 10).

Por lo demás, "también desde la perspectiva del art. 27 C.E. ha de llegarse a la conclusión de que ni del contenido del derecho constitucional a la educación reconocido en dicho precepto ni tampoco, en particular, de sus apartados 2, 5 y 7, se desprende el derecho a recibir la enseñanza en sólo una de las dos lenguas cooficiales en la Comunidad Autónoma, a elección de los interesados. El derecho de todos a la educación, no cabe olvidarlo, se ejerce en el marco de un sistema educativo en el que los poderes públicos -esto es, el Estado a través de la legislación básica y las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias en esta materia- determinan los currículos de los distintos niveles, etapas, ciclos y grados de enseñanza, las enseñanzas mínimas y las concretas áreas o materias objeto de aprendizaje, organizando asimismo su desarrollo en los distintos Centros docentes; por lo que **la educación constituye, en términos generales, una actividad reglada.** De este modo, el derecho a la educación que la Constitución garantiza no conlleva que la actividad prestacional de los poderes públicos en esta materia pueda estar condicionada por la libre opción de los interesados de la lengua docente. **Y por ello los poderes públicos -el Estado y la Comunidad Autónoma- están facultados para determinar el empleo de las dos lenguas que son cooficiales en una Comunidad Autónoma como lenguas de comunicación en la enseñanza, de conformidad con el reparto competencial en materia de educación"** (STC 337/1994, FJ 9).

Se hace preciso, en definitiva, **cohonestar en este ámbito el objetivo de la adecuada normalización lingüística de las lenguas cooficiales, por un lado, con el derecho a la educación, por otro, siendo nuestra doctrina que "corresponde a los poderes públicos competentes, en atención a los objetivos de la normalización lingüística en Cataluña y a los propios objetivos de la educación, organizar la enseñanza que ha de recibirse en una y otra lengua en relación con las distintas áreas de conocimiento obligatorio en los diferentes niveles educativos para alcanzar un resultado proporcionado con estas finalidades; y ello al objeto de garantizar el derecho de los ciudadanos a recibir, durante los estudios básicos en los Centros docentes de Cataluña, enseñanza en catalán y en castellano. Derecho que se deriva no sólo de los arts. 3 y 27 C.E. sino del art. 3 del E.A.C."** (STC 337/1994, FJ 10), afirmación que, ceñida entonces al contexto de la cuestión resuelta en la citada STC 337/1994, ha de generalizarse aquí para el conjunto del proceso educativo.

Lo anterior supone la necesaria modulación del derecho de opción lingüística en el ámbito de la enseñanza, de manera que, como tenemos repetido, **no cabe pretender legítimamente que la misma se imparta única y exclusivamente en una de las dos lenguas cooficiales, por oponerse a ello el mandato constitucional implícito a "los poderes públicos, estatal y autonómico, de fomentar el conocimiento y garantizar el mutuo respeto y la protección de ambas lenguas oficiales en Cataluña"** (STC 337/1994, FJ 9) y, en particular, por constituir la enseñanza en las lenguas oficiales una de las consecuencias inherentes, precisamente, a la cooficialidad (STC 87/1983, de 27 de octubre, FJ 5). **Siendo así que ambas lenguas han de ser no sólo objeto de enseñanza, sino también medio de comunicación en el conjunto del proceso educativo, es constitucionalmente obligado que las dos lenguas cooficiales sean reconocidas por los poderes públicos competentes como vehiculares, siendo en tales términos los particulares titulares del derecho a recibir la enseñanza en cualquiera de ellas. Por tanto resulta perfectamente "legítimo que el catalán, en atención al objetivo de la normalización lingüística en Cataluña, sea el centro de gravedad de este modelo de bilingüismo", aunque siempre con el límite de que "ello no determine la exclusión del castellano como lengua docente de forma que quede garantizado su conocimiento y uso en el territorio de la Comunidad Autónoma" (STC 337/1994, FJ 10).**

Cierto que el apartado 1 del art. 35 EAC omite en su literalidad toda referencia al castellano como lengua docente. Sin embargo, no puede entenderse que su silencio en punto a una circunstancia que resulta imperativamente del modelo constitucional de bilingüismo obedezca a un propósito deliberado de exclusión, puesto que el precepto estatutario se limita a señalar el deber de utilizar el catalán "normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza universitaria y en la no universitaria", pero no como la única, sin impedir por tanto -no podría hacerlo- igual utilización del castellano. En consecuencia, el segundo enunciado del art. 35.1 EAC no es inconstitucional interpretado en el sentido de que con la mención del catalán no se priva al castellano de la condición de lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza. Por lo mismo, **el solo reconocimiento de un derecho a recibir la enseñanza en catalán (primer enunciado del apartado 1 del art. 35 EAC) no puede interpretarse como expresivo de una inadmisible voluntad legislativa de excepción, de suerte que la interpretación constitucionalmente admisible es la que conduce a la existencia de ese derecho a la enseñanza en castellano**. Lo mismo ha de decirse del primer enunciado del apartado 2 del art. 35 EAC.

En consecuencia, el apartado 1 y el primer inciso del apartado 2 del art. 35 EAC admiten una interpretación conforme con la Constitución en el sentido de que no impiden el libre y eficaz

ejercicio del derecho a recibir la enseñanza en castellano como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza.

Interpretado en esos términos, el art. 35, apartado 1 y primer inciso del apartado 2, no es contrario a la Constitución, y así se dispondrá en el fallo".

Pues bien en definitiva lo que sobre esta cuestión establece la Sentencia referida es la obligación de la Administración educativa de la Generalidad de Cataluña de considerar tanto al catalán como al castellano como lenguas vehiculares de la enseñanza en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

SEXTO.- Una vez expuesto lo que antecede se trata de examinar ahora si la Sentencia recurrida no acertó cuando declaró "que normativamente el castellano no ha sido excluido como lengua vehicular y docente en la enseñanza no universitaria ni tampoco en la práctica, si bien la lengua empleada prioritariamente es el catalán, y alcanzó esa conclusión afirmando que la prueba de ello era que determinadas materias se imparten en castellano".

Que ello no es cierto, y, por tanto erró, lo pone de manifiesto como expusimos al inicio de estos fundamentos de Derecho la propia Resolución recurrida de la Consejería de Educación de la Generalidad de Cataluña que abre el primero de sus fundamentos con la siguiente expresión "de acuerdo con la Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística la lengua vehicular en la enseñanza no universitaria es el catalán".

Por otra parte si se examina el expediente administrativo y, en concreto, el informe de la inspección educativa en relación con los hijos del recurrente que cursaban en el momento de la petición 3º de Primaria y 2º de Educación Secundaria Obligatoria en ambos se niega categóricamente que el castellano sea lengua vehicular en la enseñanza. Igualmente se afirma en esos informes que en cuanto a la primera enseñanza que comprende la educación infantil y el primer ciclo de la enseñanza primaria la misma no se imparte en la lengua materna sino que se utiliza el sistema de atención individualizada en lengua castellana que es algo bien distinto del derecho a recibir esa educación en su lengua habitual.

Se reconoce igualmente que los Decreto vigentes 75, 95 y 96 de 1992, modificados los dos últimos por el Decreto 223/1992, y el 96/1992 por posteriores Decretos 127/2001 y 179/2002, en cuanto al área de conocimiento lengua catalana, lengua castellana y literatura cumplen con las asignaciones temporales de sus ciclos en cuanto a la enseñanza de ambas lenguas así como al estudio de los contenidos y estructuras lingüísticas comunes. Pero en todos esos Decretos se afirma que la lengua vehicular de la enseñanza es el catalán de modo que el conocimiento del castellano se realiza como materia de estudio y no como lengua vehicular.

Como afirma el motivo y en contra de la doctrina del Tribunal Constitucional esa exclusión de hecho del castellano como lengua vehicular pervierte el modelo lingüístico

establecido en la Constitución de conjunción lingüística o de bilingüismo integral de modo que se implanta un modelo de inmersión lingüística contrario al espíritu y a la letra de la Constitución.

Además de lo anterior el actor propuso como muestra de la racionalidad de su pretensión y a título de ejemplo el proyecto lingüístico del centro Escuela del Carmen en el que afirmaba puede leerse que "garantizamos que la lengua catalana es la lengua vehicular de enseñanza y de la comunicación de nuestra escuela".

Por otra parte es inobjetable y, desde luego, legítima la finalidad con que nace en su día en el Estatuto de Autonomía el reconocimiento del catalán como lengua propia de Cataluña y cooficial con el castellano en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, y la consecuencia que de ese hecho se deriva y que se plasmó en la Ley 7/1983 de normalización lingüística y posteriormente en la Ley 1/1998 de política lingüística. De ahí que la Exposición de Motivos de la Ley de 1983 expresase que "esta Ley se propone superar la actual desigualdad lingüística impulsando la normalización del uso de la lengua catalana en todo el territorio de Catalunya. En este sentido la presente Ley garantiza el uso oficial de ambas lenguas para asegurar a todos los ciudadanos la participación en la vida pública, señala como objetivo de la enseñanza el conocimiento de ambas lenguas, las equilibra en los medios de comunicación social, erradica cualquier discriminación por motivos lingüísticos y especifica las vías de impulso institucional en la normalización lingüística en Catalunya".

Y lo mismo ocurre con la posterior Ley 1/1998, que en su preámbulo, y como ya en parte anticipamos, reconoce que "la situación sociolingüística de Cataluña es hoy compleja. La realidad de una lengua propia que no ha alcanzado la plena normalización y que tiene un número de hablantes relativamente pequeño en el contexto internacional convive con el hecho de que muchos de los ciudadanos y ciudadanas del territorio de Cataluña tienen como lengua materna la castellana, en la cual se expresan preferentemente y a partir de la cual han contribuido, frecuentemente, a enriquecer de forma significativa la propia cultura catalana, contribución realizada, asimismo, por otros ciudadanos y ciudadanas en otras lenguas. Esta realidad, pues, exige una política lingüística que ayude eficazmente a normalizar la lengua propia de Cataluña y que, a su vez, garantice un respeto escrupuloso a los derechos lingüísticos de todos los ciudadanos y ciudadanas".

Esa política lingüística tendente a la normalización de la lengua propia de Cataluña en todos los ámbitos de la sociedad catalana sin duda ha dado sus frutos y conseguido sus objetivos legítimos. Pero no puede ir más allá hasta el punto de negar la realidad de la convivencia armónica de ambas lenguas cooficiales en Cataluña intentando ignorar el deber constitucional de todos los españoles de conocer el castellano y el correlativo derecho a usarlo. Reducir el castellano a una materia docente más del currículo de las diferentes etapas educativas obligatorias y privarle de su condición de lengua vehicular junto con el catalán en el territorio de

Cataluña como ha declarado el Tribunal Constitucional daría lugar a la inconstitucionalidad del Estatuto y de sus normas de desarrollo en materia de enseñanza.

Por otra parte es un hecho notorio y por tanto no necesitado de prueba la cierta y evidente implantación de la lengua catalana en la sociedad de Cataluña a la que más arriba nos referimos. Basta para comprobarlo con examinar los estudios que sobre el conocimiento del catalán en 2007 y sobre los usos lingüísticos de los catalanes en 2008 hechos públicos por el Instituto de Estadística de Cataluña, organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito al Departamento de Economía y Finanzas, creado por Decreto 34/2003, de 21 enero, y que se rige en la actualidad por el Decreto 178/2009, de 17 de noviembre, y que alcanzan altísimos niveles de conocimiento y uso tanto oral como escrito de la lengua catalana en muy diversos estratos de población y en muy distintos rangos de edades de los ciudadanos residentes en Cataluña.

De ahí que no pueda aceptarse la exclusividad en estos momentos del catalán como lengua única vehicular en la enseñanza. Esta es la realidad presente y que muestra el Decreto 142/2007, de 26 de junio, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas de la educación primaria y que derogó los Decretos por los que se establecía la ordenación general de las enseñanzas de la educación infantil, de la educación primaria y la educación secundaria obligatoria en Cataluña. En este Decreto el Art. 4 define a la lengua catalana, (como el) eje vertebrador de un proyecto educativo plurilingüe y declara que: "El catalán, como lengua propia de Cataluña, será utilizado normalmente como lengua vehicular de enseñanza y aprendizaje y en las actividades internas y externas de la comunidad educativa: actividades orales y escritas del alumnado y del profesorado, exposiciones del profesorado, libros de texto y material didáctico, actividades de aprendizaje y de evaluación, y comunicaciones con las familias". Y añade que "todos los centros tienen que elaborar, como parte del proyecto educativo, un proyecto lingüístico propio, que tiene que ser autorizado por el Departamento de Educación, en el que se adaptarán los principios generales y la normativa a la realidad sociolingüística del entorno" y, seguidamente, y en ese mismo precepto dispone que "el proyecto lingüístico establecerá pautas de uso de la lengua catalana para todas las personas miembros de la comunidad educativa y garantizará que las comunicaciones del centro sean en esta lengua".

SÉPTIMO.- Desde esta perspectiva toma pleno sentido la pretensión ejercida por el recurrente cuando se dirige a la Consejería de Educación, y tras afirmar en el número tercero de su escrito que "toda la enseñanza que se imparte a sus hijos se hace exclusivamente en catalán; esto es que la única lengua vehicular de la enseñanza es el catalán", solicita que "de conformidad con el ordenamiento legal el castellano sea reintroducido como lengua vehicular de forma proporcional y equitativa en relación con el catalán en todos los cursos del ciclo de enseñanza obligatoria".

Y también desde ese punto de vista resulta claramente contraria a Derecho la Resolución de 2 de mayo de 2006 de la Consejería competente cuando paladinamente reconoce y asegura que según la Ley 1/1998 la lengua vehicular en la enseñanza no universitaria es el catalán, citando para sostener esa afirmación incontrovertible los artículos 20.1 y 21.1 de la Ley citada, y refrenda esa aseveración con la cita parcial del FJ séptimo de la Sentencia del Tribunal Constitucional 337/1994, de 23 de diciembre de la que omite parte importante de su contenido que conduce a la afirmación contraria a la sostenida por la Resolución de que una lengua cooficial no puede excluir a la otra lengua oficial en todo el Estado, y cooficial con ella en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, que goza como aquélla de la condición de lengua docente o vehicular en su territorio.

Y a idéntica conclusión llegamos en relación con la Sentencia aquí recurrida cuando la misma en el fundamento de Derecho séptimo concluye afirmando para rechazar el recurso que "En consecuencia, debe desestimarse el recurso contencioso en los términos aquí planteados. El castellano no ha sido excluido normativamente como lengua vehicular y docente en la enseñanza no universitaria ni tampoco en la práctica si bien la lengua empleada prioritariamente es el catalán. Prueba de ello es que determinadas materias se imparten en castellano, y ello sin perjuicio de los derechos lingüísticos reconocidos. Ante la indeterminación del petitum de la propia actora, no cabe pronunciarse sobre la proporcionalidad del empleo del castellano".

Esta afirmación carece de razón de ser en los términos en que se produce, puesto que la lectura de la Resolución recurrida conduce a la conclusión contraria y, porque además, normativamente se excluye al castellano como lengua vehicular, y, es obvio, que no tiene esa condición por el hecho de que determinadas materias se imparten en castellano, como es la lengua y literatura castellana. Desde ese punto de vista el castellano queda reducido a lengua de estudio, pero no es lengua vehicular o docente. Y tampoco es cierto teniendo en cuenta lo que se acaba de afirmar que el catalán sea la lengua empleada prioritariamente sino que normativamente se la considera como única a tenor de la Ley 1/1998 que expresamente no menciona al castellano.

De ahí la contundencia de la declaración de la Sentencia 31/2010 sobre el apartado 1 y el inciso del apartado 2 del Art. 35 del Estatuto cuando expresa que: "Cierto que el apartado 1 del art. 35 EAC omite en su literalidad toda referencia al castellano como lengua docente. Sin embargo, no puede entenderse que su silencio en punto a una circunstancia que resulta imperativamente del modelo constitucional de bilingüismo obedezca a un propósito deliberado de exclusión, puesto que el precepto estatutario se limita a señalar el deber de utilizar el catalán "normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza universitaria y en la no universitaria", **pero no como la única, sin impedir por tanto -no podría hacerlo- igual utilización del castellano.** En consecuencia, el segundo enunciado del art. 35.1 EAC no es

inconstitucional interpretado en el sentido de que con la mención del catalán no se priva al castellano de la condición de lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza. Por lo mismo, **el solo reconocimiento de un derecho a recibir la enseñanza en catalán (primer enunciado del apartado 1 del art. 35 EAC) no puede interpretarse como expresivo de una inadmisible voluntad legislativa de excepción, de suerte que la interpretación constitucionalmente admisible es la que conduce a la existencia de ese derecho a la enseñanza en castellano**. Lo mismo ha de decirse del primer enunciado del apartado 2 del art. 35 EAC.

En consecuencia, el apartado 1 y el primer inciso del apartado 2 del art. 35 EAC admiten una interpretación conforme con la Constitución en el sentido de que no impiden el libre y eficaz ejercicio del derecho a recibir la enseñanza en castellano como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza.

Interpretado en esos términos, el art. 35, apartado 1 y primer inciso del apartado 2, no es contrario a la Constitución, y así se dispondrá en el fallo".

Y esta Doctrina no es nueva sino que el Tribunal Constitucional la establece partiendo de sus precedentes, a los que se refiere continuamente en esos fundamentos jurídicos, y que reitera en relación con los preceptos del Estatuto que fueron impugnados y que se referían a la enseñanza, de modo que reproduce en los fundamentos 14 y 24, toda la doctrina constitucional anterior sobre la cuestión lingüística, pero referida en concreto al tratamiento que le otorga el Estatuto, Ley Orgánica 6/2006 de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

En consecuencia y por cuanto hemos manifestado, procede estimar el recurso de casación interpuesto y **casar** la Sentencia de instancia que declaramos nula y sin ningún valor ni efecto, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 95.2.d) de la Ley de la Jurisdicción procede que esta Sala ahora en funciones de Tribunal de instancia dicte Sentencia resolviendo "lo que corresponda dentro de los términos en que apareciera planteado el debate".

Y para ello y de acuerdo con lo hasta aquí expresado procede estimar el recurso contencioso administrativo en su momento interpuesto, y declarar el derecho del recurrente a que el castellano se utilice como lengua vehicular en el sistema educativo de la Comunidad Autónoma de Cataluña en la proporción que proceda dado el estado de normalización lingüística alcanzado por la sociedad catalana, de modo que el mismo no quede reducido en su uso al de objeto de estudio de una asignatura más, sino que se haga efectiva su utilización como lengua docente y vehicular en la enseñanza.

Esta declaración abre un interrogante acerca de cuál deba ser la proporción en la que se incorpore el castellano como lengua vehicular al sistema de enseñanza en Cataluña. La determinación de la misma y su puesta en práctica corresponde acordarla a la Generalidad de Cataluña, de modo que si el Gobierno de la misma creyese que el objetivo de normalización

lingüística estuviera ya conseguido, ambas lenguas cooficiales deberían ser vehiculares en la misma proporción y si, por el contrario, se estimase la existencia aún de un déficit en ese proceso de normalización en detrimento de la lengua propia de Cataluña, se debería otorgar al catalán un trato diferenciado sobre el castellano en una proporción razonable, que, sin embargo, no haga ilusoria o simplemente constituya un artificio de mera apariencia en la obligada utilización del castellano como lengua vehicular. Trato de favor que debería ser transitorio hasta tanto se obtenga el objetivo de normalización que constituye el modelo de conjunción lingüística o de bilingüismo integral que constituye el modelo constitucional que garantiza el principio de lealtad constitucional entre Administraciones Públicas y que de acordarse deberá estar suficientemente motivado.

En consecuencia y para ello la Generalidad deberá adoptar cuantas medidas sean precisas para adaptar su sistema de enseñanza a la nueva situación creada por la declaración de la Sentencia 31/2010 del Tribunal Constitucional que considera también al castellano como lengua vehicular de la enseñanza en Cataluña junto con el catalán.

OCTAVO.- Aún habiendo ya decidido la estimación del recurso resulta obligado resolver sobre la segunda de las cuestiones planteadas en su petición inicial por el recurrente en vía administrativa, y posteriormente en la demanda, relativa al hecho de que al ser la lengua catalana la lengua exclusiva de administración y comunicación en el centro, lo que asimismo no es conforme al principio de cooficialidad de las lenguas castellana y catalana "que todas las comunicaciones, circulares y cualquier otra documentación, tanto orales como escritas, que le sean dirigidas por el centro escolar y la Consejería de Educación lo sean en la lengua oficial en todo el territorio del Estado: el castellano".

La Sala rechazó esa pretensión argumentando en el fundamento octavo "que, con arreglo a los arts. 31.2, 33 y concordantes de la LLei del Parlament 1/98, de 7 de enero, de Política Lingüística, el centro no podía ser compelido en el sentido interesado por el actor, posibilidad que se remite legalmente a la actividad prestacional de servicio público propio.

Así pues, el centro podía acogerse al "carácter propio" que refiere el art. 73 de la LOCE, no pudiendo reconocerse, en este caso, el derecho que postula el actor."

También este motivo debe estimarse. Y ello porque si bien en principio la relación entre un centro docente no público pero si concertado constituiría una relación entre particulares, y, por tanto, no sería exigible el derecho a ser atendido en cualquiera de las dos lenguas cooficiales, en el supuesto concreto que resolvemos esa relación se desvirtúa y, de algún modo, se transforma en una relación en el ámbito del servicio público de la enseñanza regida por el Art. 35 del Estatuto que se refiere a los derechos lingüísticos en el ámbito de la enseñanza, y que considera como lengua vehicular y de aprendizaje normalmente al catalán y que de acuerdo con la declaración de

la Sentencia 31/2010 del Tribunal Constitucional deberá entenderse que comprende también al castellano, que igualmente goza de esa condición de lengua vehicular y docente en la enseñanza en Cataluña.

Para convencerse de que esa situación debe corregirse en el sentido expuesto es preciso volver de nuevo al desarrollo del Estatuto que efectuó la Ley 7/1983 y a la que se sumó posteriormente la Ley 1/1998. Y de igual modo ocurre con las normas reglamentarias que desarrollan esta última y entre ellas, y como ya hemos expuesto, el Decreto 142/2007.

Reproducimos ahora lo que en el fundamento sexto trascribimos de ese Decreto en su Art. 4 que define a la lengua catalana, (como el) eje vertebrador de un proyecto educativo plurilingüe y declara que: "El catalán, como lengua propia de Cataluña, será utilizado normalmente como lengua vehicular de enseñanza y aprendizaje y en las actividades internas y externas de la comunidad educativa: actividades orales y escritas del alumnado y del profesorado, exposiciones del profesorado, libros de texto y material didáctico, actividades de aprendizaje y de evaluación, y comunicaciones con las familias". Y añade que "todos los centros tienen que elaborar, como parte del proyecto educativo, un proyecto lingüístico propio, que tiene que ser **autorizado** por el Departamento de Educación, en el que se adaptarán los principios generales y la normativa a la realidad sociolingüística del entorno" y, seguidamente, y en ese mismo precepto dispone que "el proyecto lingüístico establecerá pautas de uso de la lengua catalana para todas las personas miembros de la comunidad educativa y garantizará que las comunicaciones del centro sean en esta lengua".

Entendida la relación que se entabla entre el centro docente y las familias de los alumnos como una actividad más de la enseñanza de la que se considera al núcleo familiar colaboradora esencial y necesaria, y estableciendo la Administración la obligación para los centros de que estos posean un proyecto educativo que contendrá un proyecto lingüístico propio, que tiene que ser autorizado por el Departamento de Educación, en el que se adaptarán los principios generales y la normativa a la realidad sociolingüística del entorno y que: "establecerá pautas de uso de la lengua catalana para todas las personas miembros de la comunidad educativa y garantizará que las comunicaciones del centro sean en esta lengua" es claro que esa obligación se exige por una Administración pública que es la responsable última del servicio de educación que presta el centro, y que no puede obligar aún a través del pretexto del uso del catalán como lengua vehicular el que las personas responsables del alumno no puedan utilizar en su relación con el centro el castellano como lengua cooficial en el ámbito territorial de Cataluña.

En consecuencia y, desde este punto de vista, el centro debe dirigirse en las comunicaciones que envíe al recurrente también en castellano al ser ésta la opción ejercitada por el demandante.

NOVENO.- Por último y puesto que al casar la sentencia de instancia es obligado resolver lo que corresponda dentro de los términos en que apareciera planteado el debate hemos de dejar constancia también de que la Sentencia recurrida no dio respuesta debiendo hacerlo a la pretensión del recurrente formulada en el suplico de la demanda de que se declarasen nulos los Decretos y Resoluciones que enumeraba, y que lo hizo al entender que la parte había incurrido en desviación procesal al alterar sustancialmente la pretensión deducida en vía administrativa.

Como tiene declarado esta Sala, Sentencia de 17 de octubre de 2002, Recurso de casación 3458/2001, cuando de la impugnación indirecta de una disposición general se trata como sucedió en este supuesto, no es preciso que así se exprese en la vía administrativa, bastando con que en el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo, artº 45.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se identifique el acto que se impugnó. La pretensión del recurrente es la nulidad del acto de aplicación, y esa es la que se concretó en el suplico de la demanda, aunque a mayor abundamiento se añadiera la cita de los Decretos y Resoluciones que indirectamente se cuestionaban al recurrir el acto impugnado.

Ello sin perjuicio de que añadamos ahora que cuando se dicta esta Sentencia no es preciso pronunciarse sobre unos Decretos y Resoluciones derogados por el posterior Decreto 142/2007, y del mismo modo hagamos constar que tanto aquellos como el vigente han de ser interpretados para ser conformes con el ordenamiento jurídico de acuerdo con la declaración contenida en la Sentencia 31/2010 del Tribunal Constitucional que considera al Castellano lengua vehicular en Cataluña junto con el Catalán".

QUINTO.- Lo acabado de exponer se refiere a las enseñanzas de los ciclos obligatorios de primaria y secundaria si bien aquí la recurrente demandaba en nombre de su hija, a la sazón, alumna de primer ciclo de educación infantil, por lo que deben adecuarse los pronunciamientos a la concreta situación enjuiciada.

Si bien hemos anulado la sentencia de instancia en lo que contravenía la doctrina interpretativa que acabamos de exponer debemos mantener la anulación de la resolución de El Conseller d'Educació de 13 de junio de 2005 (sic, en realidad 2006) , en la medida que rechazaba la petición contenida en la solicitud presentada el 16 de febrero de 2006 para que le "sea facilitado el correspondiente impreso oficial de solicitud de preinscripción que incluya la pregunta por la lengua habitual de su hijo".

Hacía mención la Sala de instancia a pronunciamientos anteriores de la misma respecto de los que la administración autonómica en el acto administrativo afirmaba la existencia de la pendencia de un recurso de casación interpuesto por la Generalitat de Catalunya. Ello era así en la fecha de la resolución administrativa mas fue desestimado el recurso de casación en cuestión, nº 570/2005 por sentencia de 12 de diciembre de 2008 de esta Sala y Sección.

SEXTO.- En la doctrina analizada queda patente que de la doctrina constitucional no se desprende el derecho a elegir una lengua de enseñanza determinada cuando fueren varias las reconocidas como oficiales que convivan en un determinado territorio.

Queda claro que, desde la perspectiva constitucional se ha de desarrollar un modelo de conjunción lingüística y que respecto a la lengua vehicular la lengua castellana y la lengua catalana no tienen porque recibir forzosamente un trato paritario sino que la enseñanza ha de ser equilibrada en función de las circunstancias.

Partiendo de lo anterior debemos responder a la petición a favor de la niña Lidia de recibir la primera enseñanza en su lengua habitual atendiendo también a la interpretación normativa más arriba expuesta en cuyo fundamento sexto se hacía mención a que “el sistema de atención individualizada es algo bien distinto del derecho a recibir esa educación (la infantil) en su lengua habitual” derecho plasmado en el art. 21.2 de la Ley 1/1998.

Se reconocía, pues, en la norma legal un régimen distinto respecto de la enseñanza infantil en el que se hace preciso atender a las consecuencias pedagógicas y los efectos psicológicos dimanantes de la aplicación de un determinado modelo (atención individualizada) cuestionado por la recurrente por no atenerse a la literalidad de la norma.

Tal como dijo la Sala de instancia no procede pronunciarse sobre las resoluciones posteriores a la impugnada, al constituir desviación procesal, si bien

la administración extraerá las correspondientes conclusiones a partir de lo razonado respecto a las anteriores.

SEPTIMO.- No procede un pronunciamiento expreso sobre costas, art. 139 LJCA, al estimarse el recurso de casación.

Por lo expuesto en nombre de su Majestad el Rey y por la postestad que nos confiere la Constitución,

F A L L A M O S

Ha lugar al recurso de casación deducido por la representación de Doña Consuelo Santos Neyra contra la sentencia estimatoria parcial de fecha 9 de febrero de 2009, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección 5ª, en los recursos acumulados núm. 486/2006 y 503/2006 deducidos por aquella contra la Resolución de la Consejera de Educación de fecha 13 de junio de 2006 que desestima la solicitud presentada por la actora en nombre de sus hija, Lidia, alumna del primer ciclo de educación infantil en el Centro docente San Joseph de Calsanç-Escolapies de Sabadell, la cual casamos y declaramos nula y sin valor ni efecto alguno.

Estimamos en parte los recursos contencioso administrativo acumulados núm. 486/2006 y 503/2006 interpuesto por la representación procesal de doña Consuelo Santos Neyra contra la resolución primero presunta y luego expresa de la Consejería de Educación, de 13 de junio de 2006, que desestimó la solicitud presentada por aquella en nombre de su hija, Lidia, alumna del primer ciclo de educación infantil en el Centro docente San Joseph de Calasanç-Escolapies de Sabadell, que **anulamos** por no ser conforme con el Ordenamiento Jurídico y **declaramos** el derecho de la recurrente a que el castellano se utilice también como lengua vehicular en el sistema educativo de la Comunidad Autónoma de Cataluña, y en consecuencia y para ello la Generalidad deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para adaptar su sistema de enseñanza a la nueva situación creada por la declaración de la sentencia 31/2010 del Tribunal

Constitucional que considera también al castellano como lengua vehicular de la enseñanza en Cataluña junto con el catalán, incluyendo el derecho de los niños en educación infantil a recibir la enseñanza en la lengua peticionada por los padres y de igual modo declaramos que el modelo oficial de preinscripción en educación infantil ha de preguntar por la lengua habitual a los padres o tutores de los niños preinscritos en los cursos escolares en centros sostenidos con fondos públicos.

No hacemos expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Excma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, Doña Celsa Pico Lorenzo, hallándose celebrando audiencia pública, ante mi la Secretaria, certifico.